APUNTES SOBRE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS

Por Harold Mora Campo
Coordinador Académico consultorio jurídico UCEVA

A través de este proceso un asociado busca que alguna determinación de asambleas o juntas de socios que afecta a los asociados o a la sociedad no tenga efectos; por tanto, el objeto del proceso es la impugnación y se cristaliza cuando los socios ausentes o disidentes se oponen alegando vicios de fondo o de forma a la decisión tomada.

La demanda la pueden proponer administradores, revisores fiscales, socios disidentes o ausentes cuando las decisiones de la Asamblea o Junta de socios no se ajustan a las prescripciones legales. No pueden proponerla aquellos socios que hayan aprobado el acto. Si el demandante es el representante legal, el suplente tendrá la representación en el proceso. Si no hay representante suplente, se requiere a los socios para que lo nombren, sino lo hacen se designa un curador *ad litem.* El *demandado* es la sociedad.

La *competencia* por la naturaleza del asunto, es del Juez Civil del circuito (art. 16 num 11 CPC); por el *factor territorial*, el domicilio de la sociedad (art 23 num 6); a pesar de diversas implicaciones, la cuantía será la de la pretensión.

En cuanto a la caducidad, es de resaltar que la acción caduca dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la expedición del acto que se pretende impugnar. Si dicho acto debe ser inscrito en el registro mercantil o en la cámara de comercio, los dos meses se cuentan desde la fecha de tal inscripción[1].

Opera la suspensión provisional (art 421, inciso final CPC) del acto impugnado en la demanda mediante petición. Si se solicita la petición se despacha en el auto admisorio de la demanda, previa citación de la caución por parte del demandante, que la señalará el juez antes de proferir el auto admisorio.

Desde el punto de vista procesal podríamos sintetizar las siguientes características:

- **Competencia:** Juez civil del Circuito, del domicilio principal de la sociedad demandada.
- **Demandante:** Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes y disidentes.
- **Demandado:** La sociedad
- **Anexos:** Prueba de existencia y representación de la entidad demandada (Art. 77 CPC). No se exige aportar copia del acta contentiva del acto a demandar. De tratarse de acto de asamblea que deba ser

[1] Se discute por algunos autores si dicho termino esta modificado por la Ley 222 de 1995, según la cual todas las acciones entre socios tienen un periodo de cinco años.

inscrito en el registro mercantil, se debe aportar prueba de dicha inscripción ante la Cámara de Comercio.

- (Artículos 408 numeral 6, 421 CPC)
- Frente a estos procesos no vale la cláusula compromisoria pactada en el contrato de sociedad, no se acude ante tribunal de arbitramento, reitero, así se pacte expresamente que disputa entre socios se resuelve por arbitramento, en casos de impugnación hay siempre que agotar trámite judicial.